



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **Sistema Oral**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-31-000-2012-00150-00
DEMANDANTE: RAUL ENRIQUE VERGARA ALVIZ –
PROCURADOR DELEGADO 44 JUDICIAL II
ADMINISTRATIVO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE SUCRE
NATURALEZA: NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a decidir, la concesión del recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE SUCRE – ADES y por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – SINTRAENAL – SECCIONAL SUCRE, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2013, según la cual, se declaró la nulidad de los actos acusados. Para lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su turno, el artículo 223 del mismo estatuto, dispone la posibilidad referida a que en pretensiones de simple nulidad, cualquier persona pueda pedir que se tenga como coadyuvante del demandante o demandado, es

decir, existe la facultad de que personas con intereses indirectos en las resultas del proceso, participen en el mismo colaborando o ayudando a favor de las pretensiones del demandante o en beneficio de las razones de defensa del demandado.

La mencionada preceptiva reza:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Nótese, que esa colaboración o ayuda que presta el coadyuvante, en calidad de tercero interviniente, ya sea de la parte demandante o demandada, puede materializarse ejerciendo, de manera independiente, los actos procesales que les están permitidos al extremo que coadyuva, siempre y cuando, no se encuentren en oposición con los de éste.

Sin embargo, se debe precisar que el ejercicio independiente de esas actuaciones procesales por parte del coadyuvante, no significa que su intervención en el proceso sea autónoma, en la medida, que éste no es una parte más de la controversia, pues, “su comparecencia no es la misma que tendría un tercero con interés directo en las resultas del proceso, si se estuviera en presencia de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho”¹.

¹ Consejo de Estado, auto de 26 de mayo de 2011, radicación 08001-23-31-000-2003-02042-02, Sección Primera, C. P. Dra. María Elizabeth García González.

En ese sentido, se infiere que las actuaciones de los terceros coadyuvantes tienen una limitante, en el entendido que no puede haber contradicción, entre lo ejercido por la parte principal del cual colabora y lo impulsado por el tercero coadyuvante, de tal suerte, que las actuaciones adjetivas del extremo principal y su ayudante, deben ir en armonía y ser impulsadas por el mismo conducto, pues, de lo contrario serían actos opuestos, facultad proscrita por el ordenamiento jurídico vigente.

Sobre las actuaciones y límites de los coadyuvantes en procesos contenciosos administrativos, el H. Consejo de Estado, en auto de 26 de mayo de 2011, radicación 08001-23-31-000-2003-02042-02, Sección Primera, C. P. Dra. María Elizabeth García González, reiteró la posición asumida por dicha Corporación frente a ese asunto, en los siguientes términos:

“Esta Sala, en providencia de 28 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2005-00521-01, Actor: José Omar Cortés Quijano, Consejera ponente doctora María Elizabeth García Gonzalez), precisó, y ahora lo reitera:

“... Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo.

Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Vellilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se sostuvo que el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva.

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesoria, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los

argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que **no puede actuar autónomamente.**

Las anteriores precisiones, que la Sala Prohíja en esta oportunidad, conducen a la conclusión de que si el coadyuvante no es autónomo de la parte a la que adhiere, no pudiendo por esta razón modificar las pretensiones ni proponer nuevos cargos, pues para ello podría perfectamente instaurar su propia demanda, **tampoco puede APELAR SI LA PARTE PRINCIPAL A LA CUAL ADHIERE O DE LA CUAL DEPENDE, no lo hace...**
(Negritas y subrayas fuera de texto)

Caso concreto.

Atendiendo los anteriores racionamiento y una vez abordado el *sub examine*, se tiene que la sentencia de 25 de septiembre de 2013, fue notificada a las partes mediante correo electrónico, el 27 del ese mismo mes y año² y por edicto, el cual fue fijado el 3 de octubre de 2013 y desfijado el 7 del mismo mes y anualidad.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el recurso contra sentencia debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo el artículo 203 de la mentada normativa, dispone que las sentencias deben ser notificadas mediante correo electrónico, luego entonces, como quiera que la providencia objeto de interposición de recurso, fue notificada por ese medio el 27 de septiembre de 2013, el término de los diez (10) iniciaron el 30 de septiembre del hogaño, finalizando el once (11) de octubre del año en curso.

Revisado el expediente, se observa que ninguna de las partes principales del proceso, esto es, Dr. RAUL VERGARA ALVIZ, en calidad de PROCURADOR II JUDICIAL 44 ADMINISTRATIVO – demandante, y el DEPARTAMENTO DE SUCRE – demandado, dentro de la oportunidad legal,

² Folio 1162

interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 25 de septiembre de 2013.

Ahora bien, mediante providencia de 2 de julio de 2013³, se admitió como terceros intervinientes, en calidad de coadyuvantes de la entidad departamental demandada, a la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE SUCRE – ADES, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – SINTRAENAL – SECCIONAL SUCRE, los cuales obran como apelantes contra el mencionado fallo.

En esa dirección, como quiera que las actuaciones de los coadyuvantes admitidos en este asunto, están supeditadas a las posiciones o actuaciones que asuma el Departamento de Sucre y siendo que este último, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 25 de septiembre de 2013, no es posible que sus colaboradores coadyuvantes, debidamente admitidos, es decir, la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE SUCRE – ADES y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – SINTRAENAL – SECCIONAL SUCRE, realicen actuaciones opuestas a las del ente demandado, por tal razón, no es posible que éstos tengan la potestad de impetrar recurso de apelación contra la citada providencia.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de los recursos de apelación, interpuestos contra la sentencia de 25 de septiembre de 2013.

De otro lado, el Despacho se percató, que el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, solicitó copia auténtica de la sentencia de 25 de septiembre de 2013, proferida dentro de este medio de control y de la sentencia de marzo 6 de 2002, emitida dentro del proceso radicado No. 99-1364.

Sobre el particular, se ordenará, que por conducto de la Secretaría de este Tribunal y a costa del solicitante, se suministre copia auténtica del fallo proferido dentro del presente asunto, a su vez, se advierte al peticionario

³ Folios 1108-1117.

que la providencia de marzo 6 de 2002, no fue proferida por esta Sala de Decisión, por lo que, debe dirigir dicho pedimento al Despacho del Magistrado que efectuó la respectiva ponencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE SUCRE – ADES y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – SINTRAENAL – SECCIONAL SUCRE, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar, que por conducto de la Secretaría de este Tribunal y a costa del solicitante, se suministre copia auténtica del fallo proferido el 25 de septiembre de 2013, dentro del presente asunto. Infórmese al mismo solicitante, que respecto de la copia auténtica de la sentencia de marzo 6 de 2002, emitida dentro del proceso radicado No. 99-1364, deberá dirigir su solicitud al interior de dicho expediente, al Despacho a cuyo cargo se encuentre.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado